



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

508/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“La contestación dada por el sujeto obligado (H. Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco) NO FUE OTORGADA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SOLICITÉ SE HICIERA DE ESA MANERA, ADEMÁS DE QUE NO CORRESPONDEA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, y además de ello NO DIO CONTESTACIÓN A VARIAS CUESTIONES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO

Remite al portal oficial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **1 uno de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a)** Informe de ley

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción

II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01436421, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Se solicita la siguiente información y documentación del Honorable Ayuntamiento de Cocula, Jalisco:

23.- ¿Cuáles han sido las reuniones de trabajo que ha tenido RAMÍRO AMBRIZ MORALES (en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento) en los meses de abril, mayo y junio del año 2020?

24.- Que se informe, en qué domicilio han tenido lugar las reuniones de trabajo que ha tenido RAMÍRO AMBRIZ MORALES (en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento) en los meses de abril, mayo y junio del año 2020

25.- Que se informe, si el Secretario General del Ayuntamiento RAMÍRO AMBRIZ MORALES ha levantado constancia o comparecencia alguna de las reuniones realizadas.

26.- Se solicita las constancias o comparecencias que hubiese levantado el RAMÍRO AMBRIZ MORALES (en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento) en los meses de abril, mayo y junio del año 2020?

27.- Que se informe, si el Secretario General del Ayuntamiento RAMÍRO AMBRIZ MORALES ha tenido que realizar su trabajo fuera del domicilio donde se encuentra el edificio de este Ayuntamiento, en los meses de abril, mayo y junio del año 2020. Si es así que se informe, qué días y en qué lugares o municipios ha realizado dicho trabajo.

28.- Que se informe, si el Secretario General del Ayuntamiento RAMÍRO AMBRIZ MORALES se le permitió ausentarse a laborar en algún día de los meses de abril, mayo y junio del año 2020. Si es así, que si informe, qué días y cuál fue la razón.

29.- Qué se informe, si el Secretario General del Ayuntamiento RAMÍRO AMBRIZ MORALES realizó viajes de trabajo fuera de este municipio de Cocula, Jalisco en los meses de abril, mayo y junio del año 2020. Si es así, que se informe, que días y cuál fue el destino donde realizó dichos viajes.

30.- Que se informe si el Secretario General del Ayuntamiento RAMÍRO AMBRIZ MORALES estuvo incapacitado de su trabajo durante el año 2020. Si es así, que se informe, qué días estuvo incapacitado.

31.- Se solicita las constancias, audiencias, comparecencias, diligencias o sesiones en que hubiese intervenido el Secretario General del Ayuntamiento RAMÍRO AMBRIZ MORALES en los meses de abril, mayo y junio del año 2020.

" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

En lo que respecta a esta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, se le solicita la respuesta bajo oficio UT/0095/2021, al Lic. José Pablo Vázquez Góngora, Secretario General, responsable de contestar la petición, siendo esta, en sentido Afirmativo.

- Toda la información solicitada se encuentra en nuestra página en el siguiente link: <https://cocula.gob.mx/sesiones-de-ayuntamiento/>
- En nuestro portal encontrara todo lo referente a leyes & reglamentos; tanto Federales, Estatales y Municipales. En el siguiente link: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-ii/4396>
- <https://cocula.gob.mx/articulo-8/>

Acto seguido, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Razón de la interposición

La contestación dada por el sujeto obligado (H. Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco) NO FUE OTORGADA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SOLICITÉ SE HICIERA DE ESA MANERA, ADEMÁS DE QUE NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, y además de ello NO DIO CONTESTACIÓN A VARIAS CUESTIONES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Mediante la solicitud número 01436421 le solicité al sujeto obligado diversa información que es pública, como por ejemplo información NO RESERVADA del Secretario General del Ayuntamiento como por ejemplo las reuniones de trabajo y comparecencias que tuvo en los meses de abril, mayo y junio del año 2020, las constancias levantadas en dichas reuniones y comparecencias, o si NO levantó alguna comparecencia o reunión de trabajo en dichos periodo de tiempo, entre otras cuestiones que repito NO SON RESERVADAS Y POR ENDE SON PÚBLICAS. No obstante lo anterior, el sujeto obligado únicamente contestó dando diversos links de la página de internet de dicho sujeto obligado; NO OBSTANTE QUE SOLICITÉ SE ME OTORGARA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Además de ello, dichos links no cuentan con la información solicitada. Es por virtud de lo anterior, solicito a este Tribunal se constriña al sujeto obligado para que cumpla dando contestación a la información solicitada a través de esta plataforma nacional de transparencia Y NO A TRAVÉS DE LINK DE INTERNET ALGUNO QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Con fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **UT/177/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 12 doce de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

Tercero: - Derivado de lo anterior, se gira oficio con la interposición a la área que genera la información, solicitando dar contestación a la brevedad posible con el oficio 0170/20219 del día 26 de marzo del presente año, al recibir la contestación del área generadora de información en este caso específico, al Secretario General, el L.A.E. JOSE PABLO VAZQUEZ GONGORA contestación que realiza con el oficio 0132/2021 a su objeción que diera vida al recurso de revisión 508/2021 para dar seguimiento a su inconformidad y subsanar sus puntos que le producen agravio.

Se da contestación a los cuestionamientos 23, 24, 25, 26, 27, y 29.

- LINK: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/articulo-8-fraccion-iv/4398>.

Inciso h)

28.- No tiene permisos registrados.

30.- Sin Incapacidad registrada.

31.- Se anexan copias certificadas de las actas de sesiones de Ayuntamiento de abril, mayo y junio de 2020 como evidencias

LINK <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/articulo-15/4404>

...” Sic.

Finalmente, la parte recurrente no realizó manifestaciones al informe de ley remitido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El ahora recurrente, en su solicitud de información peticona una serie de información respecto al Secretario General del Ayuntamiento Ramiro Ambriz Morales, respecto al periodo de abril, mayo y junio del año 2020, referente a:

- Reuniones de trabajo.
- Domicilio de las reuniones de trabajo
- Se han levantado Constancia o comparecencia alguna de las reuniones realizadas.
- Copias de las constancias o comparecencias que hubiese levantado
- Ha tenido que realizar su trabajo fuera del domicilio donde se encuentra el edificio de este Ayuntamiento, qué días y en qué lugares o municipios ha realizado dicho trabajo.
- Se le permitió ausentarse a laborar en algún día; qué días y cuál fue la razón.
- Realizó viajes de trabajo fuera de este municipio de Cocula, Jalisco; qué días y cuál fue el destino donde realizó dichos viajes.
- Estuvo incapacitado de su trabajo y qué días estuvo incapacitado.
- Constancias, audiencias, comparecencias, diligencias o sesiones en que hubiese intervenido.

El sujeto obligado en su respuesta, hace mención que realizó las gestiones necesarias, ante la Secretaría General del Ayuntamiento quien menciona que la información solicitada se encuentra en la página oficial del sujeto obligado y hace el señalamiento de tres vínculos, siendo los siguientes:

- **Toda la información solicitada se encuentra en nuestra página en el siguiente link:** <https://cocula.gob.mx/sesiones-de-ayuntamiento/>
- **En nuestro portal encontrara todo lo referente a leyes & reglamentos; tanto Federales, Estatales y Municipales. En el siguiente link:** [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/articulo-8-fracci%3%B3n-ii/4396](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/articulo-8-fraccion-iv/4398)
- <https://cocula.gob.mx/articulo-8/>

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que la información remitida por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, y además de ello no dio respuesta a varios puntos de la solicitud.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado requirió nuevamente al área generadora de la información a efecto de remitir información en actos positivos por este sujeto obligado, derivado de lo anterior, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

Se da contestación a los cuestionamientos 23, 24, 25, 26, 27, y 29.

.- LINK: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/articulo-8-fraccion-iv/4398>.

Inciso h)

28.- No tiene permisos registrados.

30.- Sin Incapacidad registrada.

31.- Se anexan copias certificadas de las actas de sesiones de Ayuntamiento de abril, mayo y junio de 2020 como evidencias

LINK <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-15/4404>

Luego entonces, de la vista que le dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara al respecto, se le tuvo por fenecido el término sin haber emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, derivado de lo anterior se tiene, que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente; lo anterior es así dado que el sujeto obligado no se ha pronunciado de manera categórica respecto a las reuniones de trabajo en las que ha participado el Secretario General del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco. Si bien es cierto el sujeto obligado remita la información respecto a las sesiones del Ayuntamiento en las que participa dicho funcionario público, el sentido de la solicitud de información va más allá que solo conocer la participación dentro del Cabildo.

Con lo que respecta al agravio que señala el recurrente, respecto a la falta de respuesta de varios puntos, estos fueron solventados en el informe de Ley.

En este sentido, el sujeto obligado deberá manifestarse de manera categórica y mencionar si el Secretario General del Ayuntamiento de Cocula, ha participado en reuniones de trabajo y en su caso, que sea afirmativa la respuesta deberá dar contestación de conformidad a lo solicitado por el recurrente. En caso de que la respuesta sea negativa, deberá manifestarlo de esa manera y observar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior expuesto, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **se manifieste de manera categórica sobre la información solicitada y la entregue o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 508/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **se manifieste de manera categórica sobre la información solicitada y la entregue o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.** SE **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 508/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente. MABR